



Clase de proceso	Acción de tutela.
Accionante:	Ana María Neusa Ospina.
Accionado:	Superintendencia de Salud y E.P.S. Compensar.
Radicación	110013110 10 024 2020 00177 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

Dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, teniendo en cuenta para ellos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La joven ANA MARIA NEUSA OSPINA, actuando en nombre propio, promueve Acción de Tutela en contra de la Superintendencia de Salud así como de la E.P.S., Compensar, representados legalmente por su Directores (as) o quien haga sus veces para que se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social, los cuales considera vulnerados por la Superintendencia de Salud y la E.P.S. Compensar.

Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

1.-Hechos

-Refirió la accionante que se encuentra afiliada a la EPS Compensar como beneficiaria de su progenitora LIBIA JANETH OSPINA PEÑA, esta última que cotiza a dicho sistema desde el mes de septiembre de 2018. En razón a ello, asegura que en el mes de febrero de 2020 solicitó una cita médica la cual le fue negada bajo el argumento de que debido a su mayoría de edad se encontraba "suspendida" del servicio médico.

-Dijo que debido a la negación de la prestación del servicio, presentó un derecho de petición, el cual a la fecha no ha sido resuelto, mediante el cual informaba que era estudiante universitaria lo cual demostró con el recibo de pago de la matrícula, adicionalmente aseguró que dicha información fue debidamente soportada al momento de su afiliación en el año 2018.

-Aseguró que el día 20 de marzo de los cursantes, presentó un dolor abdominal situación que la llevó acudir a la red de urgencias. No obstante, no fue atendida por su EPS COMPENSAR, y debido a su agudo dolor su progenitor llamó a la línea de la Superintendencia de Salud quienes no cumplieron con su deber legal; así mismo, activo un seguro médico de Bancolombia el cual consistía en prestar el servicio médico, sin embargo ante la complejidad de su estado de salud debió ser llevada al Hospital San Ignacio donde le pronosticaron un cuadro de apendicitis.

-Manifestó que su progenitor Orlando Neusa debió firmar un pagaré al Hospital San Ignacio a efectos de que se le prestara el servicio médico, una vez operada y dada de alta, su padre giró la suma de \$1.000.000 de pesos con una tarjeta de crédito y un compromiso de pago.

-Señaló que al hacer la respectiva reclamación administrativa a la EPS COMPENSAR adujo que no se habían cancelado los meses de noviembre de 2018 y enero de 2019; pero después que correspondían a los meses de octubre y diciembre de 2018. No obstante, asegura que no fueron requeridos por dicha entidad, allanándose a la mora.

-Indicó que su padre es abogado litigante y en razón a ello no le ha sido posible asumir los costos debido a la situación que atraviesa la ciudad, además que el Hospital San Ignacio llama todos los días a cobrar cuando tal pago lo debe asumir la EPS Compensar a la que está afiliada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional el día 13 de abril de 2020 la cual fue admitida por auto de esa misma fecha en el que se dispuso notificar a los entes accionados, concediéndoseles el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través de los correos electrónicos denominados notificacionesjudiciales@compensar.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Respuesta de las entidades accionadas.

La Doctora JAISULLY YULIETH NEMOCÓN CARRILLO en calidad de apoderada judicial de la E.P.S. Compensar, adujo que el objeto de la presente acción de tutela es improcedente como quiera que no se evidencia la desprotección de derechos fundamentales de la usuaria sino el debate es por el reembolso de sumas de dinero en que incurrió con ocasión a un hecho superado, dado que la accionante se encuentra activa en calidad de beneficiaria de su progenitora; así mismo que desde el área de autorizaciones se han expedido las mismas de acuerdo a las expedidas por su médico tratante, lo que conlleva a determinar que el trámite de reembolso por parte del sistema general de seguridad social en salud debe ser adelantado exclusivamente ante la FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con observancia en lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, que prevé el RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS: Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario. Deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público.

Adujo que, el reembolso procede en tres escenarios: • Atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con su EPS. • Cuando una atención específica haya sido autorizada por su EPS. • En casos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con los usuarios. Así pues, en el presente caso es improbable que se demuestre negligencia de COMPENSAR EPS, pues ha sido el accionante y cotizante, quienes no cumplieron con sus deberes de aportes al sistema de salud. Finalmente, aunque le asistiera razón la accionante respecto de su solicitud de reembolso, el mecanismo adecuado para tramitar las solicitudes de reembolso es a través de la FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, razón por la cual en el presente trámite la tutela no resulta ser un mecanismo subsidiario de acuerdo a lo señalado en el decreto 5191 de 1991.

La Superintendencia de Salud, guardó silencio.

III. PRUEBAS

Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Derecho de petición elevado por al accionante en contra de la E.P.S. Compensar.
- Copia del recibo de matrícula universitaria.
- Fotocopia del carnet estudiantil de la accionante como universitaria.
- Formato de solicitud de servicios médicos expedido por la Cruz Roja Colombiana.

- Formato de salud expedido por Domisalud JAC en favor de la accionante. (ilegible).
- Historia Clínica emitida por el Hospital San Ignacio en favor de la accionante.
- Instrucciones de egreso en favor de la accionante.
- Factura por valor de \$1.000.000 de pesos por pago de hospitalización en favor de la accionante.
- Certificación de afiliación expedido por EPS Compensar.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Corte Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto. Así las cosas, cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló: "En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo".

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto, se colige que la demandante, en realidad, a través de la solicitud de amparo, pide el reembolso de los gastos en que incurrió su progenitor por la atención que le fue brindada con ocasión a la operación que le hicieron en el Hospital San Ignacio de esta ciudad cuyo valor asciende a la suma de un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000.00), pretensión con contenido meramente económico y frente a la cual conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la tutela, en razón a su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud y no tiene comprometida su salud, ni concurren circunstancias especiales que ameriten la intervención del juez constitucional para ordenar el desembolso de los gastos médicos.

Así mismo y atendiendo a que del material probatorio la accionante acreditó haber presentado derecho de petición ante compensar y este no avizoro que se haya dado respuesta a su pedimento, habrá lugar a tutelar dicho derecho ya que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que es el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la

respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así pues, atendiendo lo expuesto anteriormente y no observase que la E.P.S. Compensar haya resuelto el pedimento radicado por la accionante, dado que nada se dijo sobre el mismo ni tampoco se acreditó situación contraria, se tutelaré el derecho de petición que le asiste a la accionante, concediéndosele el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se proceda a resolver material, completa y sin evasivas la petición radicada el día 19 de febrero de 2020.

Finalmente, y en lo que atañe a la Superintendencia de Salud, pese a que no dio contestación a la acción, no es perceptible vulneración de derecho fundamental alguno por parte de dicha entidad con las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

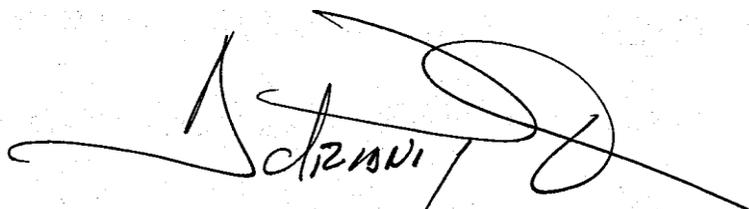
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición que le asiste a la accionante Ana María Neusa Ospina por lo someramente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. Compensar contestar el derecho de petición radicado por la accionante el día 19 de febrero de 2020 de fondo, completa y sin evasivas. Para tal efecto se le concede el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza